

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022.

El Secretario,
JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 883/

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATÍA
Radicación:	760013103018-2022-00161-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA HA S.A.S.
Demandado:	LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A., CALDERON INGENIEROS S.A., DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI

Se glosa al auto para que obre y conste la respuesta allegada por BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA CFA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO IRIS, BANCO FINANDINA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SERFINANZA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA ALIANZA, BANCO CAJA SOCIAL, FIDUCIARIA SUDAMERIS, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A, LATAM CREDIT COLOMBIA, FIDUAGRARIA S.A., BANCOOMEVA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, HSBC BANK USA N.A., FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA COLPATRIA DEL GRUPO SCOTIABANK, BANCO ITAU, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Previo a resolver sobre lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de **DISTRIBUIDORA HA S.A.S.** en escritos que constan a archivos 054, 061 y 063 del expediente web, sobre la insistencia ante la ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA para que se cumpla con lo decretado en providencia que antecede, observa el Despacho error en el trámite impartido en el Auto Interlocutorio No. 553 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), sobre libar MANDAMIENTO DE PAGO

a favor de DISTRIBUIDORA HA S.A.S. y en contra de CALDERON INGENIEROS S.A., DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., ya que estas sociedades se encuentran en PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En este sentido se tienen que la Ley 1116 regula lo concerniente al Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, y en lo relativo a los procesos de ejecución nuevos y los estuvieren en curso, al tenor del literal del artículo 20, expresa:

"Artículo 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

De conformidad con la norma aludida, no resultaba procedente admitir demanda de ejecución en contra de las sociedades que iniciaron proceso de reorganización con anterioridad a este asunto y, en el presente caso, se tiene que el certificado de existencia y representación legal indica que la Superintendencia de Sociedades, por medio de AUTO No. 620-000276 del 21 de abril de 2009, autorizó dar inicio al proceso de reorganización a CALDERON INGENIEROS S.A. e , igualmente, autorizó dar inicio al proceso de reorganización a DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. a través de AUTO No. 2020-01-222986 del 03 de junio de 2020.

Así las cosas, este despacho judicial con las facultades atribuidas en el numeral 12 del artículo 42 del C.G. del Proceso, realiza control de legalidad, declarando la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, en relación con las referidas sociedades, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de las ejecutadas CALDERON INGENIEROS S.A. y DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS.

Adicionalmente, se requerirá al demandante para que informe al despacho si continúa el proceso en contra de las ejecutadas LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. y CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, exclusivamente, o se remite la totalidad del

asunto ate la Superintendencia de Sociedades para que obre en el respectivo trámite de reorganización.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo en contra de las sociedades CALDERON INGENIEROS S.A. y DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS, ambas en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: En consecuencia, poner en conocimiento esta situación al acreedor para que, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de esta providencia, informe al despacho si prescinde del proceso en contra de la ejecutada LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A., como parte del CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI. De lo contrario, continuará la ejecución contra el deudor solidario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la ejecutadas CALDERON INGENIEROS S.A. y DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS, ambas en reorganización, para ser dejadas a disposición del juez del concurso, quien decida sobre su vigencia, según convenga a los objetivos del proceso, a tenor del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
AK